

***IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS
(IRAE- Form.1006)
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA-Form.1306)
IMPUESTO AL PATRIMONIO (IP-Form.1006)***

Sector Agropecuario

FORMULARIO 1006 – v03

EJERCICIO 2016/2017

IMPORTANTE: **AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE TENGAN OTRAS ACTIVIDADES NO AGROPECUARIAS COMPRENDIDAS EN EL IRAE SE RIGEN POR RESOLUCIÓN N° 2062/2008 DE 19/12/2008 CON LA REDACCIÓN DADA POR LA RESOLUCIÓN N° 4567/2016 DE 13/09/2016, PARA REALIZAR SUS LIQUIDACIONES.**

RUBRO 1 - IDENTIFICACIÓN

Deben completar este rubro con su número de RUT y nombre.

Número de RUT

Los condominios sucesorios que mantengan los mismos componentes que las sucesiones indivisas continuarán usando el número adjudicado a las sucesiones.

Ejercicio fiscal

Se extiende del 01.07.2016 al 30.06.2017, salvo que se hubiera iniciado después del 01.07.2016 o cesado antes del 30.06.2017.

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

GENERALIDADES

ESTRUCTURA DEL IMPUESTO Y RENTAS GRAVADAS

El IRAE es un impuesto de liquidación anual que grava, entre otras, las rentas agropecuarias, definidas en el numeral 2 lit. B del artículo 3 del Título 4 T.O. 96.

Constituyen rentas comprendidas:

- 1 Las derivadas de la explotación agropecuaria.
- 2 Las resultantes de la enajenación de bienes del activo fijo afectados a la explotación agropecuaria.
- 3 Las obtenidas por la utilización de los bienes o prestación de servicios, directa o indirectamente derivados de la explotación agropecuaria.
- 4 Las obtenidas bajo forma de aparcerías, pastoreos, medianería, capitalizaciones y otras situaciones análogas.
- 5 Rentas provenientes de instrumentos financieros derivados.

Explotación Agropecuaria

Es la conjunción de capital y trabajo, aplicados a obtener productos primarios animales o vegetales, tales como se obtienen del establecimiento productor.

A vía de ejemplo:

- cría o engorde de ganado
- agricultura, lechería, producción de lanas, cerdas, cueros
- horticultura, producción de frutas o flores
- avicultura, apicultura y cunicultura

A efectos de este impuesto constituyen rentas agropecuarias, además de las clásicas mencionadas anteriormente, las aparcerías, pastoreos, medianerías, capitalizaciones y otras situaciones análogas, el resultado de la enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación, las obtenidas por la utilización de los bienes o prestación de servicios directa o indirectamente derivados de la explotación agropecuaria, y las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados.

Se excluyen las actividades de manipulación o transformación que importen un proceso industrial, excepto cuando sean necesarios para la conservación de los bienes primarios.

Para los bosques el concepto de explotación comprende las actividades a que refieren los artículos 74 y 75 del Título 4 T.O.96.

OPCIÓN

Los contribuyentes que obtengan rentas derivadas de la explotación agropecuaria, podrán optar entre tributar IRAE o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA). En todos los casos los contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones de que sean titulares.

NO PODRÁN HACER USO DE LA OPCIÓN EN EL EJERCICIO 2016/2017, Y POR LO TANTO DEBERÁN TRIBUTAR PRECEPTIVAMENTE EL IRAE, LOS SIGUIENTES SUJETOS PASIVOS (Artículo 6 Tit. 4 T.O. 96 y Artículo 9 Dec. 150/2007):

- Las Sociedades Anónimas y en comandita por acciones, establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República, entes autónomos y servicios descentralizados que integren el dominio industrial y comercial del Estado, los fondos de inversión cerrados de crédito, los fideicomisos con excepción de los de garantía.
- Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley N° 16060, inclusive las sociedades de hecho, las asociaciones agrarias, sociedades agrarias, sociedades civiles con objeto agrario, sociedades civiles y los que obtengan rentas comprendidas en el numeral 2 del literal B del artículo 3 del Título 4 T.O. 96, que realicen su explotación en predios cuya superficie **al inicio del ejercicio exceda el equivalente a las 1250 Hás.** (mil doscientas cincuenta hectáreas) de **Índice Coneat 100**, o que hayan **superado el monto de UI 2.000.000.-** (Unidades Indexadas dos millones) de ingresos **en el ejercicio anterior** que generen rentas agropecuarias comprendidas en el Lit.a) del Artículo 4, Dto. N° 150/2007, valuadas a la cotización vigente al cierre del ejercicio anterior, o sea \$ 6.874.200.- (Pesos seis millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos).

- Los contribuyentes de IMEBA que obtengan rentas derivadas de enajenaciones de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías, medianerías y actividades análogas, de servicios agropecuarios, y de instrumentos financieros derivados, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos. No obstante, téngase presente que estas rentas estarán exoneradas, siempre que no excedan en el ejercicio las U.I. 300.000 (trescientas mil unidades indexadas) valuadas a la cotización vigente al cierre del ejercicio, o sea \$ 1.090.200.- (Pesos un millón noventa mil doscientos). En caso de obtener rentas exoneradas, igualmente se deberá presentar la correspondiente declaración jurada.

- Las Agroindustrias, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial, siempre que los ingresos de la actividad industrial superen el 75% del total de ingresos. Aquellas agroindustrias no obligadas a liquidar preceptivamente IRAE, deberán liquidar por separado la actividad industrial por IRAE, y podrán ejercer la opción de tributar el IMEBA por la actividad agropecuaria.

OTRAS CONSIDERACIONES

- El IMEBA será computado como pago a cuenta por quienes opten o deban liquidar el IRAE.

- Una vez ejercida la opción de liquidar el IRAE, deberá continuar liquidando este impuesto por lo menos por **tres ejercicios**. Si la inclusión en el IRAE fuera preceptiva, puede liquidarse IMEBA en el ejercicio siguiente si las circunstancias que motivaron tal inclusión cambiaran.

- Téngase especial cuidado en el caso de ejercer la opción IMEBA y además tener rentas que preceptivamente deban ser liquidadas por IRAE, que deberá presentar la declaración 1006 y seleccionar como tipo de contribuyente en el cabezal de la misma **“contribuyente de IMEBA con IRAE preceptivo”**. La opción por dar carácter definitivo al IMEBA, se considera ejercida por el solo hecho de no presentar la declaración jurada del IRAE.

SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en cuanto obtengan rentas agropecuarias:

- Las sociedades con o sin personería jurídica, residentes en la República, aún las que se hallen en liquidación.
- Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.
- Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.
- Los entes autónomos y servicios descentralizados que integren el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para el impuesto las exoneraciones que gozasen.
- Los fondos de inversión cerrados de crédito
- Los fideicomisos, excluidos los de garantía.
- Las personas físicas y los condominios
- Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el Artículo 5° del Título 3, T.O. 96.
- Los grupos de interés económico.

DEBERÁN LIQUIDAR EN FORMA OBLIGATORIA POR EL RÉGIMEN DE CONTABILIDAD SUFICIENTE (Liquidación Real), EN EL EJERCICIO 2016-2017, LOS SIGUIENTES SUJETOS PASIVOS (Artículo 168 Dec. N° 150/2007):

- Las Sociedades Anónimas y las en comandita por acciones
- Establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República
- Entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.
- Los fondos de inversión cerrados de crédito
- Los fideicomisos con excepción de los de garantía
- Los que en el Ejercicio inmediato anterior tuvieron ingresos que superaron las UI 4.000.000.- (Unidades Indexadas cuatro millones) a la cotización vigente al cierre del ejercicio, \$ 13.748.400.- (Pesos Trece millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos).

PODRÁN LIQUIDAR SIN CONTABILIDAD SUFICIENTE (Liquidación Ficta):

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad suficiente podrán determinar sus rentas en forma ficta. Si se opta por liquidar por el régimen de contabilidad suficiente se deberá continuar en el mismo al menos por **tres ejercicios**.

CÁLCULO DEL IRAE

IRAE DE EMPRESAS QUE OPTEN POR DETERMINAR SUS RENTAS EN FORMA FICTA

Deben presentar la Declaración Jurada en el Formulario 1006 v03 del programa Sigma, marcando en el cabezal de la declaración:

Contribuyente de:	IRAE
Régimen de liquidación:	FICTA
Uso del Form. 2/171:	NO
Contabilidad Suficiente:	SI/NO

Impuesto correspondiente a la venta de productos agropecuarios

Códigos 500 al 522, Códigos 206, 207 y 215 y Código 550

Se deberá ingresar en los Códigos 500 a 509, 206, 207 y 215, el total de ventas netas devengadas en el ejercicio, por cada producto agropecuario. El programa determina en forma automática el impuesto correspondiente a cada tipo de producto, multiplicando las ventas por la tasa máxima legal de IMEBA de cada uno, incrementada en un 50%, independientemente de quién sea el adquirente.

El impuesto queda determinado en el código 550, una vez completados los códigos 500 a 509, 206, 207 y 215, y se presione el ícono “actualizar”.

Por lo expuesto debe tenerse especial cuidado en ingresar las ventas de cada producto al código correcto.

Se entiende por ventas netas, los importes que resulten de deducir a las ventas brutas devengadas en el ejercicio, las devoluciones, bonificaciones y descuentos concedidos, no deben deducirse los gastos en que se haya incurrido para llevar a cabo la operación, tales como comisiones a intermediarios, fletes e impuestos municipales.

Impuesto correspondiente a otras rentas agropecuarias

Códigos 530 a 535

Se completan con las ventas de activos fijos afectados a la explotación agropecuaria, ingresos por pastoreos, aparcerías, medianerías y similares; ingresos por servicios prestados; otras ventas, venta de inmuebles afectados a la explotación, cría/engorde de aves de la especie gallus gallus, y los ingresos provenientes de instrumentos financieros derivados vinculados a la actividad agropecuaria, a partir de la vigencia de la Ley 19479.

Código 553

Se completa con el importe de la renta ficta por la enajenación de inmuebles rurales.(Ley N° 18876).

El Artículo 14 de la Ley N° 18876 modificó el Artículo 47 del Título 4 del TO 96, variándose el cálculo de la renta en forma ficta de las ventas de inmuebles rurales adquiridos con anterioridad al 1° de julio de 2007 y enajenados a partir del 1° de Enero de 2012.

El mencionado Artículo 14 de la Ley N° 18876 fue reglamentado por el Decreto 511/012 que en su Artículo 2 sustituye el último inciso del Artículo 64 del Decreto 150/007.

Código 547

Se completa con el importe del 36% de las demás rentas brutas.

Código 548

Se completa con la deducción por concepto de sueldo del dueño o socio, que es de **once Bases Fictas de Contribución mensuales**, lo que equivale a un importe anual de **\$ 117.625.-** (Pesos ciento diecisiete mil seiscientos veinticinco), en concepto de retribución patronal, a condición de que se presten efectivos servicios y se efectúen los aportes patronales que corresponden.

Esta deducción solo podrá realizarse cuando existan otras rentas no provenientes de la venta de productos agropecuarios.

Código 549

Nos da la diferencia entre la suma de los Códigos 546 más 553 y 547, menos el Código 548. En caso que dicha diferencia sea negativa, el saldo no podrá ser deducido de la renta derivada de las ventas de productos agropecuarios. Son dos cálculos separados.

Código 551

Es el impuesto sobre "otras rentas agropecuarias" (25% sobre el Código 549).

Código 552

Da el impuesto total que responde a la suma de los códigos 550 y 551.

Código 555

Este código lo completan, exclusivamente los contribuyentes de IMEBA con IRAE preceptivo cuando sus ingresos, que en forma preceptiva debieron liquidar IRAE, se encuentran exonerados por no llegar al monto de UI 300.000.- (Unidades Indexadas trescientas mil). Se completa con el importe de dichas rentas exoneradas.

PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES

Quienes liquiden el impuesto por estimación ficta en el formulario 1006, no podrán deducir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

IRAE DE EMPRESAS CON CONTABILIDAD SUFICIENTE (Liquidación Real)

CONDICIONES PARA LIQUIDAR EL IRAE EN RUBRO 2 – FORMULARIO 1006 v03

Los que están obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente y los que opten (deben mantener la opción por tres ejercicios.), deben presentar la Declaración Jurada en el Formulario 1006 v03 del programa Sigma, marcando en el cabezal de la declaración:

Contribuyente de:	IRAE
Régimen de liquidación:	REAL
Uso del Form. 2/171:	SÍ/NO
Contabilidad Suficiente	SI

DOCUMENTACION DE VENTAS

El monto de ventas debe justificarse con facturas o con documentación supletoria, que podrá ser, entre otras:

- a) guías de DICOSE.
- b) liquidaciones de rematadores, que el productor adjuntará a las guías de DICOSE cuando las ventas las hubieran requerido.

- c) liquidaciones de compra, boletas de entrada o similares que emitan los compradores comprendidos en el IRAE. El contribuyente archivará estos comprobantes anexándoles las guías de DICOSE si hubieran correspondido

Requisitos de las facturas de venta.

Deberán emitirse por lo menos en 2 vías: una para el productor y otra para el adquirente.

Tendrán preimpreso:

- pie de imprenta
- numeración correlativa
- nombre comercial, nombre del contribuyente o razón social
- domicilio
- número de RUC
- Vencimiento

Al emitir la factura, se hará constar:

- fecha de la factura
- nombre, domicilio y número de RUC del adquirente
- detalle de las mercaderías o servicios, con indicación de:
- cantidad
- precio unitario
- precio total
- IVA cuando corresponda

Contribuyentes que quedaron incluidos en el sistema de facturación electrónica:

Pueden haber quedado incluidos:

- por incorporación voluntaria
- por haber sido notificados respecto a su inclusión preceptiva
- por generar ingresos superiores a 4.000.000 UI de acuerdo a la Resolución 3012/2015 y 2745/2017.

Deberán emitir sus comprobantes en la forma que lo dispone la Resolución 798/012 una vez dictada la resolución de emisor electrónico y habiendo sido notificados, quedando habilitados a operar como emisores electrónicos de los CFE (comprobantes fiscales electrónicos) certificados y como receptor electrónico de todos los CFE que emitan su proveedores emisores electrónicos.

Dentro de los comprobantes fiscales electrónicos se encuentra la **e-Boleta de Entrada**, este CFE es utilizado por los adquirentes para documentar operaciones de compra a un *vendedor no emisor electrónico*, siempre y cuando no sea preceptiva la documentación de dicha operación, pudiéndose además documentar retenciones y percepciones. En aquellos casos en que el vendedor documente la operación no corresponderá la emisión de e-Boleta de Entrada (Resolución DGI No. 2438/2017 de 04/05/017).

Es decir, que para que el adquirente deba documentar la compra en una e-boleta de entrada se deberán cumplir todas las siguientes condiciones:

- que el vendedor no sea emisor electrónico
- que no sea preceptiva la documentación de la operación por parte del vendedor
- que el vendedor no emita documentación que respalde la operación de venta

Si el vendedor es emisor electrónico no corresponde que el comprador emita la e-Boleta de Entrada, ya que los emisores electrónicos están obligados a documentar todas sus ventas mediante el sistema de facturación electrónica.

Las retenciones y percepciones que correspondan realizar por una operación que se documente mediante una e-boleta de entrada, podrán documentarse en la propia e-boleta de entrada o en un e-resguardo. En los demás casos deberá emitirse un e-resguardo.

Vendedor: Productor Agropecuario

Comprador: Emisor electrónico o no emisor electrónico

1)	Emisor Electrónico Emite CFE por la venta	Emisor electrónico No emite e-boleta de entrada Emite e-resguardo por la retención de IMEBA
2)	Emisor Electrónico Emite CFE por la venta	No emisor electrónico Factura Electrónica no introdujo modificaciones en su operativa
3)	No emisor electrónico	Emisor electrónico
3A)	Emite documentación de venta	No emite e-boleta de entrada Emite e-resguardo por la retención de IMEBA
3B)	No emite documentación de venta	Emite e-boleta de entrada Puede incluir la retención en la e-boleta de entrada o emitir un e-resguardo
4)	No emisor electrónico Factura electrónica no introdujo modificaciones en su operativa.	No emisor electrónico

DOCUMENTACIÓN DE COMPRAS Y DE GASTOS

Quienes desarrollen actividades agropecuarias deberán documentar sus operaciones de acuerdo al régimen general.

Cuando se adquieran servicios a **troperos, esquiladores, domadores o alambradores**, se documentarán con un recibo en el que conste:

- nombre, domicilio, documentos de identidad y firma del prestador del servicio;
- descripción del servicio prestado, fecha e importe.

No obstante, los referidos servicios deberán documentarse de acuerdo al régimen general si el prestador es contribuyente de IRAE o el monto de los servicios suministrados en el mes a un mismo usuario, supera el duodécimo del mínimo anual vigente de IRPF al momento de la prestación del servicio.

ESTADO DE SITUACION

Se requiere la formulación de dos inventarios generales o estados de situación:

- el inicial, al 01.07.2016
- el final, al 30.06.2017

Cabe señalar ciertas consideraciones de carácter general:

- Se relacionará única y exclusivamente lo afectado en forma directa a la explotación agropecuaria, teniéndose especial cuidado en no incluir bienes ajenos a la explotación o pertenecientes a terceros, familiares o no.
- No se trata solamente de hacer el inventario físico de los bienes en existencia en el establecimiento o fuera de él, sino que se incluirán todos los derechos y créditos así como la totalidad de deudas y obligaciones que conforman el Pasivo. Algunos rubros representativos son: dinero en caja, saldos bancarios, saldos de deudores, haciendas, cosechas, campos, maquinaria agrícola, acreedores comerciales, bancarios, fiscales, etc..

- Deben figurar en el Activo los bienes entregados en consignación que no hubieran sido vendidos a la fecha de determinación de los estados patrimoniales.
- También se incluirán en el Activo los insumos no utilizados, como podrían ser repuestos, cubiertas u otros, los que se bajarán como gastos en el ejercicio en que se utilicen.
- Los semovientes deberán incluirse, pero no se tomarán en cuenta para el cálculo del ajuste por inflación si este correspondiera.
- Vehículos. La integración de este rubro será analizada atentamente a fin de incluir sólo los empleados en la explotación. Los que tengan una afectación compartida, por utilizarse tanto en la actividad agropecuaria como en la particular, se incluirán por la totalidad de su valor, excepto empresas unipersonales. En cuanto a los gastos que originan, tendrán un tratamiento especial que se señalará en su oportunidad.
- Las praderas permanentes, los cultivos anuales, los alambrados, los tajamares, alumbramientos de agua, tanques australinos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego, los costos de implantación de bosques protectores o de rendimiento, existentes al comienzo del ejercicio en que queda gravado por el IRAE se computarán en el Activo. Las inversiones realizadas posteriormente en esos rubros podrán considerarse como gastos, como también ocurre con los gastos de implantación de bosques protectores o de rendimiento.

CRITERIOS DE AVALÚO

Son de aplicación las normas generales del IRAE excepto en los casos especialmente previstos en la reglamentación.

CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN IRAE

ACTIVO FIJO

1) Contribuyentes que en el ejercicio anterior tributaban IMEBA

Bienes existentes en la explotación al 01.07.2016

En general, los bienes de activo fijo se valúan por los criterios generales aplicables al IRAE, pero los contribuyentes que inicien actividades gravadas por este impuesto valuarán los siguientes activos fijos al inicio del ejercicio en la forma que se indica a continuación:

Bienes inmuebles

El valor de la **tierra**, por el 83.33% del valor real (cédula catastral) vigente al inicio de las actividades gravadas.

El valor de las **mejoras**, por el 16.67% del valor real del inmueble vigente al inicio de las actividades gravadas. Los contribuyentes podrán computar un mayor valor en concepto de mejoras cuando el mismo derive de documentación fehaciente o tasación practicada por persona idónea en la materia. La DGI podrá impugnar dichos valores.

Por mejoras se entiende únicamente las construcciones (edificios y galpones) y solo se computarán cuando existan efectivamente. No se incluyen dentro del concepto de mejoras, los caminos, alambrados, molinos, baños, tanques, tajamares, etc.

Bienes muebles

El valor en plaza, a juicio del contribuyente, al inicio de las actividades gravadas. Dicho valor se considera ya amortizado en la mitad de su vida útil, por lo tanto el mismo será amortizado en la restante mitad de vida útil que corresponda. La DGI podrá impugnar esos valores.

Caña de azúcar

Los cultivos existentes al 01.07.2016 se valuarán a razón de \$ 58.202.- (cincuenta y ocho mil doscientos dos.-) por hectárea (Anexo No. 1 literal C) y se amortizarán al 40% (cuarenta por ciento) anual (Anexo No.2 Numeral 3).

Los valores determinados según se ha descrito se refieren al 01.07.2016, por lo que se revaluarán al 30.06.2017 multiplicándolos por el coeficiente 1.0531.

Bienes de activo fijo adquiridos con posterioridad al inicio de las actividades gravadas.

Serán valuados de acuerdo a las normas generales de IRAE

2) Contribuyentes que en el ejercicio anterior tributaban por IRAE

Las empresas que hubieran liquidado IRAE en el ejercicio anterior, deberán mantener su criterio de valuación y amortización.

Bienes de activo fijo existentes en la explotación al 01.07.2016

El valor fiscal al 30.06.2017 estará dado por el valor revaluado del 30.06.2016, por el coeficiente 1.0531 y amortizado según la vida útil fijada.

Bienes incorporados a la explotación con posterioridad al 01.07.2016

Los valores de los bienes del activo fijo incorporados durante el ejercicio se valorarán aplicando los criterios generales de IRAE.

3) Contribuyentes que iniciaron explotaciones agropecuarias después del 30.06.2016.

Los nuevos contribuyentes deberán aplicar los criterios de valuación aplicando normas generales de IRAE.

ACTIVO CIRCULANTE

A) Semovientes

Comprende ganado vacuno general, ganado vacuno lechero, ganado ovino, porcinos y equinos.

- Su valor al 30.06.2017 es el fijado por la Dirección General Impositiva. No hay opción. Ver Anexo N° 1- A.
- A los efectos del cálculo de la renta agropecuaria, deben considerarse las existencias de ganado al inicio y fin de ejercicio al mismo valor de cierre del ejercicio fijado por la Dirección General Impositiva. Por esta razón no se computan para el ajuste por inflación, en caso de corresponder este último.

Se puede optar por valorar a los reproductores machos de pedigree y puros por cruza, como activo fijo.

B) Lana

El productor puede elegir entre: 1) Costo de producción o 2) Costo fijado por la Dirección General Impositiva.

1) Costo de producción

Sólo podrán emplearlo quienes tengan una contabilidad como para determinarlo con exactitud y con ajuste a los requerimientos fiscales

2) Costo fijado por la Dirección General Impositiva

Son precios de costo en plaza que la DGI ha determinado con asesoramiento del M.G.A.P.

Dichos valores se determinarán clasificando la lana en función de la raza de donde proviene.

A cierre de ejercicio la lana en el lomo, será incluida en el valor de los lanares.

Los valores fijados para el ejercicio 2016/2017 se transcriben en Anexo N° 1-B.

C) Cultivos en proceso

Para quienes optaron por IMEBA en el ejercicio anterior y se constituyeron en contribuyentes del IRAE a partir del 01.07.2016, la DGI determinó valores de cultivos anuales por hectárea, en existencia al 01.07.2016, los que figuran en Anexo N° 1 - C.

D) Otros productos

La **existencia** de cosechas, cerdas, cueros, y otros productos al cierre de cada ejercicio se computará a precio de costo de producción, o al precio de costo en plaza, a opción del contribuyente.

El costo en plaza es el valor que establezca el contribuyente, para el 01.07.2016 y el 30.06.2017 respectivamente, sobre la base del valor en plaza en esas fechas.

E) Reproductores

Los reproductores machos, de pedigrí o puros por cruza, utilizados como tales, pueden ser considerados Activo Circulante o Activo Fijo.

Si se consideran Activo Circulante, serán de aplicación las normas dadas para semovientes.

Si se les da el tratamiento de Activo Fijo, su valor será:

- a) Para los existentes al inicio del primer ejercicio gravado por IRAE, el valor que estime el contribuyente en base al costo en plaza (téngase presente que si en el ejercicio anterior liquidó IRAE, debe mantener el criterio de valuación).

- b) Para los incorporados posteriormente se optará entre:
1. Costo de producción.
 2. Costo de adquisición.
 3. Costo en plaza fijado por la DGI (Anexo 1-A-VI). Si este costo se considera inadecuado, el productor podrá solicitar su revisión al M.G.A.P. aportando elementos que justifiquen su reclamación.
- c) Los que inicien actividad agropecuaria a partir del 01.07.16 - Igual que b)

Los tipos de semovientes, de lana o de cultivos, u otros, que no tienen costo de DGI, serán valuados por el interesado.

CONTINUIDAD EN EL MÉTODO DE AVALÚO

Una vez que se opta por un método de valuación, no puede cambiarse sino con autorización de la DGI, y practicando los ajustes que ésta determine.

La DGI tiene potestades para observar o no aceptar el sistema de valuación empleado, si entiende que no está fehacientemente documentado o que carece de bases técnicas.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL MONTO IMPONIBLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN RUBRO 2 – FORMULARIO 1006 v03 (Contabilidad suficiente – Liquidación real)

Procedimiento general

Describiremos en términos generales el procedimiento que se sigue en el formulario referido para luego pasar al detalle de cada una de las operaciones.

En primer lugar se deberá determinar la renta bruta de semovientes (Formulario Anexo 2171) a la que habrá de sumarse las ventas de lana, leche, cereales, avicultura, apicultura, cunicultura, etc. También se agregarán las ventas de activo fijo, las ventas de inmuebles rurales, insumos, los ingresos devengados por servicios prestados, aparcerías, medianerías y similares e intereses de depósitos a la vista y cajas de ahorro. Luego se sumarán o restarán, según corresponda, las diferencias de valores de inventario.

Al valor resultante se le restan los gastos documentados y admitidos fiscalmente.

Al total así obtenido, se le incorporará la renta neta derivada de la enajenación de bienes inmuebles determinada según Ley N° 18876, opción válida para inmuebles adquiridos con anterioridad al 01.07.2007; el resultado del ajuste por inflación si corresponde; y se le restarán las pérdidas de ejercicios anteriores.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se deducen de los resultados deberán ser individualizadas de acuerdo al ejercicio en que se originaron. A tal efecto, el resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua dentro de los últimos cinco años.

Para Balances cerrados a partir del 01/01/2017, se limita la deducción de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al 50% de la renta fiscal del contribuyente del ejercicio en que se pretende deducir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Las pérdidas así determinadas se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumo sobre los valores ajustados al cierre del ejercicio anterior.

En esta forma se determinará el resultado fiscal del ejercicio.

Si el resultado así obtenido es positivo se podrá deducir un porcentaje de las inversiones realizadas en determinados rubros, en caso que se cumplan otras condiciones, según se explica más adelante.

Sobre el remanente de la renta neta, se liquidará la tasa del 25% (veinticinco por ciento) obteniéndose así el impuesto del ejercicio, a este se le deducirán la exoneración por proyectos de inversión (Dto. 455/007 y 2/012) y la exoneración por inversiones en comprobantes fiscales electrónicos (Dto. 324/011), luego se deducirán los anticipos de IRAE pagados o compensados, las retenciones o pagos por concepto de IMEBA, resultando así el monto a pagar o el crédito, según cual sea la cantidad mayor.

Si surge monto a pagar se deberá compensar con el eventual saldo a favor del IVA, si no hubiera sido solicitado. La versión 01 y 02 del Form. 1306, permite trasladar al Form. 1006 parte del crédito de IVA. La línea 504 del Form. 1306 permite trasladar el crédito al Form. 1006. La línea 343 del Form. 1006 toma el crédito trasladado.

Descripto el procedimiento en forma general, pasaremos a considerarlo detalladamente siguiendo el formulario.

Procedimiento detallado

Con carácter general se destaca que en todo lo referente a la determinación del monto imponible, habrá de seguirse, tanto en las ventas, servicios, como en los gastos, el criterio de lo devengado en el período 01.07.2016 al 30.06.2017.

Esto significa, en cuanto a las ventas, que habrán de incluirse como tales las de los productos entregados antes del 30.06.2017 aun cuando no estuvieran cobradas y los gastos incurridos hasta la misma fecha aun cuando no estuvieran pagados.

Renta bruta de semovientes (s/Anexo 2/171)

Las ventas netas (a precio de venta) y las compras (a precio de compra) de semovientes se computarán en los códigos 100 y 101 respectivamente.

En el Formulario 2/171 se avaluarán las existencias inicial y final de semovientes, teniendo en cuenta los valores unitarios establecidos en el formulario, a fin de trasladarlas a los códigos 102 y 103 determinando allí la renta o pérdida bruta.

Ventas de lana, leche, etc . (códigos 108 en adelante)

Se deberán detallar las ventas de lana, leche, etc.

Ingresos por servicios prestados (código 164)

Deberán computarse los ingresos devengados por servicios prestados en el período 01.07.2015 al 30.06.2016.

Ventas de activo fijo

Se computarán las ventas del activo fijo en el Código 166 y el costo de ventas del mismo en el Código 169.

Debe precisarse que fiscalmente el concepto **precio de venta** es el precio total obtenido sin IVA y sin deducción de ninguno de los gastos que hubieran debido realizarse para llevar a cabo la operación, tales como comisiones a intermediarios, fletes e impuestos municipales, conceptos que se deducirán en la parte de "gastos documentados" (Códigos 118 y siguientes).

Ventas de inmuebles rurales (Ley N° 18876)

Se computarán las ventas de inmuebles rurales realizadas en el ejercicio de acuerdo a la referida ley en el Código 177 y el costo de ventas de las mismas en el Código 178.

Ingresos por pastoreos, aparcerías, y actividades análogas (código 113)

Los montos devengados por los campos dados en pastoreo, aparcería, y actividades análogas, se incluirán en la línea correspondiente.

Se reitera aquí el concepto de **devengado** de los mismos, en el sentido de que deberán incluirse los pastoreos devengados en el período, aun cuando no estén cobrados o tengan plazo para su pago.

A continuación se establece la forma de declarar los ingresos y gastos de aquellos que se encuentran en situación de pastoreo, aparcería, medianería y similares.

El **pastoreo** es un contrato donde una de las partes (ganadero) lleva sus animales a un campo o fracción con el objeto de tenerlos allí por períodos breves (generalmente de 1 año) y la otra parte (propietario) le cede a tal fin la tenencia del campo o fracción correspondiente, por un precio cierto en dinero y por el tiempo indicado.

El **tomador de animales** (propietario del campo), tributará preceptivamente IRAE por los ingresos derivados del contrato pudiendo liquidar IMEBA por los restantes ingresos.

El **dueño de los animales** (dador), podrá optar por tributar IRAE o IMEBA, siempre que no verifique las condiciones de inclusión preceptiva en el IRAE.

La **aparcería** es un contrato en el que una de las partes se obliga a entregar uno o más animales, un predio rural o ambas cosas, y la otra a cuidar de esos animales, cultivar o cuidar ese predio con el objeto de repartirse los frutos o el importe correspondiente. La aparcería podrá ser agrícola, pecuaria o mixta.

La denominación de **medianería** en la práctica se la asimila a la aparcería agrícola. Los aportes pueden consistir en ganado, semillas, dinero y el predio, por parte del aparcerero propietario y por parte del aparcerero colono el principal aporte consiste en trabajo, pudiendo aportar a veces los implementos necesarios a la explotación de que se trata.

Ya que los frutos se reputan propiedad del **dueño del predio**, aún después de cosechados, el mismo podrá tributar IRAE o IMEBA, siempre que no verifique las condiciones de inclusión preceptiva en el IRAE, mientras que la otra parte, **tomador del predio**, tributará preceptivamente IRAE.

El contrato de **capitalización ganadera** es una modalidad de aparcería pecuaria en donde se establece la entrega de animales por parte del dueño del ganado sin cambio de propiedad, al dueño de una explotación, que asume la obligación de engordarlos haciéndose acreedor a una parte del incremento del valor de los mismos. El dueño de la explotación se compromete al cuidado y alimentación de los animales con el fin de llegar al estado de venta en un plazo adecuado. Los costos y manejo de los animales durante el engorde son responsabilidad exclusiva del dueño de la explotación.

Siendo la capitalización ganadera una modalidad de aparcería, el **dueño de la explotación** deberá liquidar preceptivamente el IRAE, por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos.

Respecto al **dueño del ganado**, su actividad constituye renta empresarial gravada por IRAE, pudiendo optar por IMEBA, siempre que no verifique las condiciones de inclusión preceptiva en el IRAE.

Ingresos exonerados Contribuyentes IMEBA (Hasta UI 300.000.-)

Se computarán en este Código las rentas que obtengan los contribuyentes de IMEBA derivadas de enajenaciones de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías, medianerías y actividades análogas, de servicios agropecuarios y las provenientes de instrumentos financieros derivados, siempre que no excedan en el ejercicio las UI 300.000.- (Unidades Indexadas trescientas mil).

Diferencias de valores de inventarios

En un anexo, siguiendo el ejemplo que figura en Anexo N° 5, se incluirán las diferencias de valores de inventario de cada uno de los rubros en que operó el productor, **excluidos los semovientes** por haber sido ya considerados en particular con anterioridad.

Deberá seguirse el mismo criterio de avalúo en el inventario inicial y el final, el que no podrá variarse sin autorización de la DGI.

Los productos no contemplados por la DGI al fijar valores serán estimados por los contribuyentes.

Gastos documentados, admitidos fiscalmente

Los gastos deben estar documentados y ser necesarios para obtener y conservar las rentas agropecuarias. En consecuencia deben estar afectados a la explotación, no admitiéndose gastos particulares del contribuyente y su familia.

En caso de tener una afectación parcial a la actividad agropecuaria, deberán proporcionarse en base a criterios objetivos.

Asimismo, deben constituir para la contraparte rentas gravadas por IRAE, IRPF, IRNR o por una imposición efectiva a la renta en el exterior, o estar previstos en las excepciones establecidas por ley o decretos reglamentarios.

Cuando los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por el IRPF cat 1, o IRNR, la deducción estará limitada por el monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría y la tasa de IRAE.

A los efectos de estas deducciones no debe incluirse el IVA que surge de las facturas correspondientes. El mismo será tenido en cuenta en la liquidación del IVA.

Debe tenerse especial cuidado, en el caso de tener rentas exentas o no gravadas, de no deducir gastos directos de la actividad no gravada y proporcionar los gastos indirectos. Los gastos indirectos no financieros se proporcionarán en función de coeficientes técnicamente aceptables, y los financieros en función del coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio total de activos valuados según normas fiscales.

Remuneración de dueño o socios

Para Balances cerrados a partir del 01/01/2017, se elimina la posibilidad de computar deducciones por concepto de sueldos fictos patronales en el régimen de liquidación con contabilidad suficiente. Por Decreto 36/2017, para los ejercicios cerrados entre el 31/01 y el 30/11/2017, se podrá computar los sueldos fictos devengados hasta el 31/12/2016.

Para los ejercicios agropecuarios iniciados el 01/07/2016 y cerrados al 30/06/2017 el límite de deducción será de \$ 363.800.- (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos pesos).

Sueldos, jornales y cargas sociales

Comprende la totalidad de las remuneraciones al personal dependiente y sus respectivas cargas sociales. A ello se deben agregar las aportaciones patronales por leyes sociales sobre las remuneraciones del dueño o socios.

Honorarios y servicios asimilables

Comprende las remuneraciones profesionales, de técnicos, peritos, idóneos, etc., por servicios prestados fuera de la relación de dependencia, tanto por personas físicas como por sociedades.

Podrán computarse por una vez y media su monto real los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en el siguiente concepto:

Honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República y de todas las universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por la asistencia en las siguientes áreas consideradas prioritarias:

- asesoramiento en sanidad animal
- asesoramiento en nutrición animal
- asesoramiento en sanidad vegetal
- asesoramiento en control de calidad de la producción
- asesoramiento en el manejo de suelo (erosión y fertilización)
- asesoramiento en instalación y manejo de pasturas
- asesoramiento en sistemas de riego (represas, manejo del agua, etc.)
- asesoramiento en planes de explotación

Manutención

Comprende la alimentación del personal afectado a la explotación (no se toman los importes fictos del BPS). Se reitera que no se incluyen los gastos personales del dueño, socios o familiares ni de personal no afectado a la explotación.

Tampoco puede computarse el valor de los animales propios faenados para consumo del establecimiento.

Comisiones de venta y compra

Se integra con comisiones de intermediación de terceros, por la venta de productos o servicios del establecimiento, compra de semovientes, insumos, servicios, así como por la venta o compra de activo fijo.

Esquila, sanidad animal o vegetal y riego

Gastos incurridos en los conceptos indicados.

Semillas y fertilizantes

Se puede deducir el importe correspondiente a semillas y fertilizantes utilizados durante el ejercicio, aunque hubieran sido adquiridos con anterioridad. Podrán computarse por una vez y media su monto real, los gastos incurridos en la compra de semillas etiquetadas.

Las compras no utilizadas se mantendrán en el activo.

Gastos material genético – Artículo. 57bis Decreto N° 150/007

Podrán computarse por una vez y media su monto real los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de compra de reproductores (machos y hembras), embriones y semen, por parte de productores agropecuarios, siempre que se disponga de un medio de verificación válido y objetivo, generado o certificado por alguna de las siguientes entidades:

- Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA)
- Facultad de Agronomía de la Universidad de la República
- Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República

Alambrados

El alambrado tendido, así como todos los costos que forman parte del mismo, podrá incluirse como gasto del ejercicio, o activarse.

Energía; combustibles y lubricantes; repuestos, reparaciones y mantenimiento; seguros; fletes y locomoción; papelería y útiles de escritorio.

Estos rubros no ofrecen dificultades y por lo tanto, no requieren comentarios

Impuestos, tasas y contribuciones

No son deducibles el Impuesto al Patrimonio (IP) ni el IRAE.

Arrendamientos, aparcerías, pastoreos, etc.

Se refiere a la obligación originada por tal concepto, a pagar en dinero o en especie. La deducción por arrendamientos será lo efectivamente pagado o acreditado multiplicado por el cociente entre la tasa de impuesto de la contraparte y la tasa de IRAE (Artículo 20 Tit. 4 T.O. 1996). A su vez esta cifra para ejercicios iniciados entre el 01/07/16 y el 30/06/17, se comparará con \$ 1.681.- (un mil seiscientos ochenta y uno.-) por hectárea de índice coneat 100, tomándose el mayor de los dos importes siempre que se trate de **contratos de arrendamientos inscriptos antes del 01/01/07**, en cuyo caso la mayor deducción se aplicará durante la vigencia original del contrato.

En el caso de pastoreos, a efectos de la aplicación de la referida limitación se considerará una superficie equivalente a 1 hectárea de índice CONEAT 100 por cada 0,7 Unidades Ganaderas (Ver tabla de Unidades Ganaderas y ejemplo en Anexo N° 6). Para las aparcerías, capitalizaciones, medianerías y similares, se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos en los respectivos contratos. Estas limitaciones serán aplicables cuando el prestador del servicio se encuentre comprendido en la exoneración dispuesta por el Artículo. 57 del Título 4, T.O. 1996. Cuando no se encuentre comprendido en la exoneración, la deducción por pastoreos, aparcerías y similares, será lo efectivamente pagado o acreditado, multiplicado por el cociente entre la tasa de impuesto de la contraparte y la tasa de IRAE.

Para distintas explotaciones las limitaciones serán las siguientes:

Explotaciones arroceras: 8 bolsas de arroz con cáscara por hectárea por año.

Explotaciones de granos de secano, \$ 5.526.- (cinco mil quinientos veintiseis) por hectárea.

En caso de un cierre de ejercicio autorizado diferente al 30 de junio de 2017, deberá actualizarse el referido tope por la variación del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales para la Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura ocurrida en el período correspondiente.

Explotaciones lecheras: En el caso de arrendamientos lecheros, para los ejercicios iniciados a partir del 1° de Julio de 2008, la deducción por concepto de gastos de arrendamientos de predios destinados a explotaciones lecheras, en tanto sean necesarios para obtener y conservar rentas gravadas, será la cifra mayor entre:

- a) El límite establecido en el artículo 20° del Título 4, TO 96
- b) El mayor valor entre el equivalente a 0.8 litros de leche, por día y por há. Coneat 100, valuado al precio promedio de leche al productor determinado por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y el 10% (diez por ciento) del ingreso bruto por concepto de leche.

Resto de arrendamientos de inmuebles con destino a explotaciones agropecuarias (excluidos los arrendamientos de predios para explotaciones lecheras): Para ejercicios iniciados a partir del 1° de Julio de 2014, el tope de deducción, en tanto el gasto sea necesario para obtener y conservar las rentas gravadas, será la cifra mayor entre:

- a) El límite establecido por el artículo 20° del Título 4, TO 96
- b) El precio promedio por hectárea anual de arrendamientos, determinado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la oficina de Estadísticas Agropecuarias (DIEA), incrementado en un 20%, para las distintas categorías de explotaciones.

Para el período comprendido entre el 1° de Julio de 2016 y el 30 de Junio de 2017, se fijaron los siguientes valores para las categorías que se detallan a continuación, debiéndose incrementar los mismos en un 20% según establece el Art. 38 ter. Dto. 150/007.

Valor prom. anual p/ha.

- Ganadería	\$ 1.938.-
- Agricultura de secano	\$ 6.611.-
- Agricultura con riego	\$ 8.605.-
- Arroz	\$ 3.505.-
- Forestación	\$ 4.702.-
- Agrícola/ganadero	\$ 4.103.-
- Agrícola/lechero	\$ 5.215.-
- Lechero/ganadero	\$ 4.046.-
- Restantes rubros (cunicultura, horticultura, Viticultura, etc.)	\$ 3.362.-

En aquellos casos en que el arrendamiento no abarque el ejercicio fiscal completo, el precio promedio por hectárea anual deberá proporcionarse al período correspondiente.

Para aplicar el tope de deducción, será condición necesaria que el arrendatario informe a la Dirección General Impositiva los datos que identifiquen al arrendador.

La información con la identificación de los arrendadores y los inmuebles correspondientes, se deberá comunicar mediante el formulario 3010, anexo informativo a la declaración 1006. En dicho formulario además se deberá incluir la cantidad de meses que arrendó en el ejercicio, el arrendamiento devengado y el arrendamiento deducido.

Se advierte que por Decreto 404/013, Art. 2, los contribuyentes de IRAE que sean arrendatarios de predios rurales con destino a explotación agropecuaria, excluidos quienes hayan hecho la opción por tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, fueron designados agentes de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, por el impuesto correspondiente a los arrendamientos y otros rendimientos de capital inmobiliario que paguen o acrediten por sí o por terceros, a los contribuyentes de dicho impuesto y a las entidades que atribuyen rentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 148/007.

Esta designación rige para arrendamientos pagados o acreditados a partir del 01/01/014.

Gastos financieros

Se podrán deducir intereses, reajustes y diferencias de cambio, correspondientes a pasivos afectados a la actividad agropecuaria, teniendo en cuenta que los mismos constituyan para la contraparte rentas gravadas por el IRAE, IRPF, IRNR, o por una imposición efectiva a la renta en el exterior, o se encuentre en las excepciones del Art. 42 del Decreto 150/2007.

Para el caso que existan ingresos gravados y no gravados los gastos financieros se deberán proporcionar según lo dispuesto por el artículo 25 del Título 4 del T. O. 96

Amortizaciones

Los activos fijos y los reproductores, en caso de haber sido valuados como activo fijo, serán amortizados a cuota fija, de acuerdo a su vida útil. Ver Anexo N° 2 sobre porcentajes de amortización al final de este instructivo. Los automotores cero kilómetro serán amortizados en un período no menor de 10 años.

Gastos para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico

Se computarán por una vez y media su monto real en el ejercicio en que se produjeron, siempre que hayan sido declarados de Interés Nacional y se hayan realizado dentro del período indicado en la resolución respectiva.

Determinación de la renta

Sumados los ingresos y los gastos, a la diferencia entre ambos, se le incorporará el resultado de otros ajustes fiscales como el ajuste por inflación, renta ficta por venta de inmuebles rurales (Ley N° 18876), pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, utilidades o pérdidas transferidas de otra actividad no agropecuaria, utilidades diferidas, exoneración de rentas por canalización del ahorro y exoneración por inversiones. Se obtiene así la renta neta o pérdida del ejercicio.

Inversiones

En el caso de que la renta neta resulte positiva, se podrá exonerar hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento) del valor de los bienes adquiridos que se indicarán. Dicha exoneración no podrá superar el 40% (cuarenta por ciento) de la renta neta.

Los bienes cuya adquisición da origen a la exoneración, son:

- A)** Maquinaria agrícola, se entenderá por tal la utilizada para la producción de bienes primarios.
- B)** Mejoras fijas en el sector agropecuario, se considerarán tales las siguientes:

- Tajamares
- Represas
- Molinos de viento
- Pozos y perforaciones
- Tanques australianos
- Bombas para extraer agua
- Bretes para vacunos y lanares
- Tubos, cepos
- Balanza fija
- Porterías
- Gallineros, chiqueros y conejeras
- Represas con destino a irrigación
- Tanques de frío
- Instalaciones para la distribución de energía eléctrica dentro del establecimiento y paneles solares.
- Equipamiento para trazabilidad

C) Vehículos utilitarios. Se entenderá por tales:

Los chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques y zorras.

D) Equipo para el procesamiento electrónico de datos excluida la programación (software).

E) Equipos para comunicaciones.

F) Fertilizantes fosfatados, en cualquiera de sus fórmulas, con fósforo únicamente, destinados a la instalación y a la refertilización de praderas permanentes. Este literal es de aplicación exclusiva para productores pecuarios, quienes para acceder al beneficio deberán acreditar el gasto mediante comprobantes que cumplan con los requisitos formales, y el destino mediante un “certificado de uso” emitido por un técnico agrario (ingeniero agrónomo, perito o técnico agropecuario). Dicho certificado deberá establecer el número de hectáreas a fertilizar o refertilizar, las dosis a aplicar, la cantidad y el tipo de fertilizante, el número de DICOSE del Productor y el número de animales. El beneficio alcanza a las fórmulas que aportan únicamente fósforo al suelo (superfosfatos e hiperfosfatos) y no incluye a los fertilizantes compuestos (con Nitrógeno y/o Potasio).

Los bienes podrán ser nuevos o usados. Su utilización podrá ser realizada por su propietario o por terceros.

Esta exoneración no es compatible con la exoneración por proyectos de inversión (Artículo 15 Decreto N° 455/007 y artículo 16 Decreto N° 2/012).

RUBRO 5 - LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS – FORM. 1006

Determinado el resultado fiscal se le aplicará la tasa del 25% (veinticinco por ciento) obteniendo así el IRAE del período que se liquida.

De este importe se deducirán, en primer lugar la exoneración del Decreto 455/007 o 2/012, (Código 346) y del Decreto 324/011 (Código 348), luego los anticipos de IRAE pagados y/o compensados en Form.1306, las retenciones de IRAE, los créditos por IMEBA que surgen de las retenciones o pagos que correspondieron por ese impuesto y el IVA que se traslade de la línea 504 del Form. 1306.

Los créditos por IMEBA, serán computados como pagos a cuenta, solamente por aquellos contribuyentes que tributen IRAE.

Efectuadas estas deducciones surge el saldo a pagar o el crédito.

En caso de que surja crédito por el IMEBA se podrán solicitar certificados de crédito no endosables, que podrán utilizarse para el pago de tributos recaudados por la DGI (certificados tipo A) o de aportes al BPS (certificados tipo D).

Quienes obtengan rentas de actividades agropecuarias y otras rentas, según la Res.2062/008 podrán liquidar IRAE e Impuesto al Patrimonio en forma separada, para lo cual deberán utilizar los formularios 1006 y 2148 o 2149.

Si obtuvieron ganancias o pérdidas en ambas actividades, la liquidación es totalmente separada en ambos formularios pudiendo compensar los resultados como sigue:

Si obtuvieron pérdidas en la actividad agropecuaria y ganancia en la otra, para compensar ambos resultados deberán trasladar la pérdida de la línea 151 del formulario 1006 a la línea 158 del formulario 2148 o 2149.

Si obtuvieron ganancia en la actividad agropecuaria y pérdida en la otra, para compensar ambos resultados deberán trasladar la pérdida de la línea 146 del formulario 2148 o 2149 a la línea 158 del formulario 1006.

FORMULARIO 1306 – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
(Para contribuyentes no comprendidos en CEDE)

Ventas y Servicios

Las **operaciones no gravadas** incluyen, entre otras, las ventas de inmuebles, insumos agropecuarios y maquinaria agrícola exonerados.

Las **operaciones con IVA en suspenso** son todas las ventas de productos agropecuarios y frutos del país en su estado natural. Quedan fuera de esta definición las ventas de los bienes que hayan sufrido manipulaciones o transformaciones, salvo cuando sean necesarias para su conservación.

Operaciones de exportación. Comprende las exportaciones de bienes derivados de la explotación agropecuaria

Operaciones gravadas. En general, deberán incluirse a la tasa básica las ventas de bienes no comprendidos en los conceptos anteriores y las prestaciones de servicios. Incluye, en particular, las ventas de vehículos y demás activo fijo, con excepción de la maquinaria agrícola y los reproductores.

Los **servicios gravados** son todos los prestados por los contribuyentes de IRAE e IMEBA directa o indirectamente derivados de la explotación agropecuaria, salvo los servicios de campo de cría, pastoreos, aparcerías, medianerías y actividades análogas que están especialmente exonerados.

RUBRO 2.1 del Formulario 1306 – IVA DE FRUTAS, FLORES Y HORTALIZAS

Debido a los cambios introducidos por la Ley 19.407 de 24/06/2016, a partir del mes de Julio 2016 se deben declarar todas las operaciones de ventas de frutas, flores y hortalizas bajo el régimen general (Rubro 2.2 del Formulario 1306 – Paneles de trabajo 4 a 6), dejando de utilizarse para ello el Régimen Especial (Rubro 2.1 – Paneles de trabajo 1 al 3).

En el Rubro 3 – Determinación de créditos por IVA y otros créditos, no se utilizan más las líneas 442 a 445, debiendo incluirse estos conceptos en las líneas 345, 347, 348 y 473.

RUBRO 2.2 del Formulario 1306 – IVA EXCEPTO FRUTAS FLORES Y HORTALIZAS

Se incluirán en este rubro el total de las operaciones realizadas en el período 01 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.

Los contribuyentes con actividad agropecuaria a los efectos de la facturación de sus operaciones procederán de la siguiente forma:

- En las ventas de frutos del país y productos agropecuarios en su estado natural, no se incluirá el IVA en la factura o documento equivalente dado que el mismo permanece en suspenso hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos.
- En las prestaciones de servicios, ventas de insumos y bienes de activo fijo se incluirá el IVA a la tasa que corresponda.

A los efectos de la liquidación del impuesto **podrá deducirse el IVA incluido en la documentación de compras que integre el costo de las operaciones gravadas**. Para poder efectuar esta deducción es necesario que el impuesto esté discriminado en la documentación correspondiente de compras debiendo las facturas cumplir con las formalidades de la Resolución N° 688/992 de 16 de diciembre de 1992.

No podrá deducirse el impuesto incluido en las adquisiciones documentadas en cintas impresas de máquinas registradoras de caja, en tickets electrónicos y sus correspondientes notas de corrección, o en facturas electrónicas que no puedan verificarse mediante el procedimiento establecido. Tampoco podrá deducirse el impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52° Tit. 4 T.O. 96.

Cabe destacar que, a efectos de determinar el IVA a pagar (IVA por servicios, o por ventas de activo fijo, por ejemplo), deberán utilizar la versión 2 del Formulario 1306, incluida en el programa Sigma v02, con marca DECLARACIÓN ANUAL. Si surgiera crédito por IVA, por tratarse de un contribuyente de IRAE (Actividad agropecuaria), podrá trasladarse todo o parte del mismo al Código 343 del Formulario 1006, o solicitarse en su totalidad y no deducir ningún importe en el Formulario 1006 pagando la totalidad del saldo de IRAE. El crédito a trasladar no podrá superar el saldo a pagar en el formulario 1006.

Se detallan a continuación los artículos de consumo más corrientes gravados a la tasa mínima y exonerados.

A la tasa mínima del 10% (diez por ciento): pan blanco común, galleta de campaña, aceites comestibles y crudos para su elaboración (Artículo 7 Ley N° 18910 de 25/5/2012), arroz, harina de cereales y subproductos de su molienda, pastas, fideos, sal para uso doméstico, azúcar, yerba, café, té, jabón común y detergentes, etc.

Exentos: bolsas de arpillera, piques y postes, hilo de papel para atar vellones, alambre galvanizado, fertilizantes registrados, inoculantes, maquinaria agrícola, productos veterinarios inscriptos en el registro del M.G.A.P. de uso primordialmente agropecuario, etc.

En caso de existir ventas gravadas y no gravadas el IVA de compras de bienes o servicios no destinado exclusivamente a unas o a otras, se deducirá en proporción a las operaciones gravadas.

El impuesto correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que se destinen simultáneamente a la explotación agropecuaria y a otros fines (uso particular, etc.) se computará hasta un máximo del 50%, salvo que se demuestre en forma fehaciente una mayor afectación.

IVA sobre compras

El IVA de compras deberá clasificarse según se destine a cada uno de los conceptos establecidos anteriormente.

El IVA que no puede imputarse directamente a los distintos conceptos, se atribuirá a cada uno de ellos de acuerdo a los porcentajes establecidos en la columna correspondiente.

El límite máximo de deducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones de gasoil para los productos agropecuarios se determinará aplicando a la facturación total de cada producto agropecuario, excluido el propio impuesto si correspondiera, los porcentajes que a continuación se detallan:

Numeral	Producto	%
1	Lanas y cueros ovinos y bovinos	0.40%
2	Ganado bovino y ovino	0.40%
3	Ganado suino	0.40%
4	Cereales y oleaginosos	2.40%
5	Arroz	4.00%
6	Leche	1.10%

7	Productos derivados de la avicultura	0.40%
8	Productos derivados de la apicultura	0.40%
9	Productos hortícolas y Frutícolas	1.50%
10	Productos cítricos	1.30%
11	Productos de origen Forestal	0.40%
12	Caña de azúcar	1.40%
13	Restantes productos agropecuarios	0.40%

El impuesto deberá corresponder a adquisiciones destinadas a integrar el costo de las operaciones gravadas, con IVA en suspenso o de exportación, correspondientes a la actividad propia del giro.

Como consecuencia de la liquidación del IVA puede surgir:

- a) Impuesto a pagar
- b) Crédito por IVA de compras correspondientes a ventas con IVA en suspenso (Código 345) o exportaciones (Código 346).

En este último caso los contribuyentes de IRAE tienen derecho a obtener certificados de crédito, que de acuerdo a la Resolución 1335/006, se solicitan de acuerdo al régimen de exportadores y asimilados.

Crédito por IVA en suspenso

Documentación a presentar:

- Form.2/217 y 2/218 (3 vías). Estos formularios se pueden confeccionar en la aplicación Delta Versión 5.0)
- Declaración Jurada 1306 anual
- Form. 2/181
- Informe de Contador Público

Tipo de Certificados:

- A y D, exigibilidad último día del período de la liquidación del IRAE
- B y E, exigibilidad primer día del mes siguiente al fin del período
- C sin fecha de exigibilidad. Estos certificados se otorgan según lo dispuesto por la Resol. 493/84 de 26/7/84

Los créditos ya solicitados en los meses o cuatrimestres anteriores deberán computarse en el Código 347, a efectos de deducirlos del crédito a solicitar al cierre del ejercicio.

Sociedades Anónimas con Explotación Agropecuaria

Las sociedades anónimas cuyo activo fiscal destinado a explotación agropecuaria supere el 50% de su activo fiscal total, estarán exoneradas del Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas (ICOSA) al cierre del ejercicio fiscal.

IMPUESTO AL PATRIMONIO AGROPECUARIO

1) Exoneración

A partir de la Ley N° 19.088 promulgada el 14 de Junio de 2013, se amplía el número de contribuyentes que deben tributar el Impuesto al Patrimonio en el sector agropecuario.

Con la Reforma Tributaria se había mantenido la exoneración en este sector sujeta a la condición de que se identificara a las personas físicas con patrimonio afectado a la explotación agropecuaria (esto se traduce en que las participaciones en el capital resulten nominativas cuyos titulares sean personas físicas), con lo cual pasaron a estar alcanzadas por el Impuesto al Patrimonio las sociedades con participaciones o acciones al portador o con acciones nominativas a nombre de personas jurídicas y las entidades no residentes. (Artículo 52 del Título 14 T. O. 96).

La Ley N° 19.088 mantiene la exoneración del Impuesto al Patrimonio agropecuario solamente cuando los activos afectados a explotaciones agropecuarias, no superen las UI 12.000.000.- Esta exoneración no aplica si los titulares de explotaciones agropecuarias son entidades con capital al portador (o nominativas a nombre de entidades que no sean personas físicas) o entidades no residentes distintas de personas físicas. En estos casos se mantiene el régimen actual, por lo que estas explotaciones se encuentran gravadas aunque su patrimonio no supere el monto referido. (Artículo 52 del Título 14 T.O. 96, con la redacción dada por la Ley N° 19.088 Artículo 15)

Cálculo de los 12.000.000.- UI - Artículo. 38 del Título 14 T.O: 96

A efectos de determinar si corresponde o no tal exoneración se considerará exclusivamente la suma de:

- Valor Real 2012 de los inmuebles rurales propiedad del contribuyente, actualizado anualmente por la variación del Índice de Precios de Agricultura Ganadería Caza y Silvicultura, publicado por el Instituto Nacional de estadística (INE). A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se tomará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente. **Para ejercicios cerrados al 30/06/2017 se aplicará el coeficiente 0.9025734 al valor fiscal del año 2016.-**

- Valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación valuados por el 40% del valor de los inmuebles rurales determinados de la forma mencionada en el párrafo anterior. Este importe deberá ser considerado tanto por el propietario de los inmuebles como por quienes realicen la explotación.

Este cálculo deberá realizarse incluso si el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias está integrado por bienes exentos, excluidos o no computables de cualquier origen y naturaleza.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de los referidos activos. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una “unidad económico administrativa” se considerará, a los efectos de la exoneración, la suma de los activos referidos, afectados a la misma, de todas las entidades que la integran. En caso que dicha suma supere los 12.000.000 UI, la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa, no se considerará exenta por parte del contribuyente.

2) Unidad Económico Administrativa (UEA) – Artículo 53 del Título 14 T.O. 96

“Unidad económico administrativa.- Las entidades titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias conforman una unidad económico administrativa cuando responden a un interés común relativo a dichas actividades, evidenciando la existencia de una unidad empresarial subyacente, independientemente de las formas jurídicas adoptadas.

Se entenderá a estos efectos que responden a un interés común, cuando entre los titulares exista una vinculación tal que ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- A) Que exista control de unos titulares sobre otros que implique la respuesta a un mismo centro de decisión, o que existan entre ellos vínculos tales que denoten una unidad en el centro de decisión o que estén bajo el control común de las mismas entidades.
- B) Que se ejerza influencia significativa por parte de unos titulares sobre otros, o estén bajo la influencia significativa común de las mismas entidades. Existirá influencia significativa cuando se posea la capacidad para formar la voluntad del conjunto o prevalecer en las decisiones de explotación de una o varias entidades.

Asimismo conformarán una unidad económico administrativa las sociedades civiles y condominios no contribuyentes de este impuesto, que sean titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias, Lo mismo sucederá en caso que cada uno de los cónyuges sea titular de activos afectados a explotaciones agropecuarias.

No se considerarán incluidas en lo dispuesto en el presente artículo las cooperativas agrarias comprendidas en la Ley No. 18.407, de 24 de octubre de 2008, ni las sociedades de Fomento Rural incluidas en el Decreto-Ley No. 14.330, de 19 de diciembre de 1974, ni las entidades que las integran por los activos directamente afectados a las mismas.”

Fuero de atracción Artículo. 26 Dto. 30/015

Los activos afectados a explotaciones agropecuarias por parte de sociedades civiles, y condominios no contribuyentes del Impuesto al Patrimonio y cónyuges titulares de activos afectados a explotaciones agropecuarias, que simultáneamente conformen otra UEA definida por los incisos 1° y 2° del artículo 53 del Título 14 del T.O. 1996, serán computados únicamente por esta última.

Inscripción Artículo. 27 Dto. 30/015

A los solos efectos de determinar su situación con relación al Impuesto al Patrimonio, las unidades económico administrativas se inscribirán en el Registro Único Tributario. La solicitud deberá estar suscrita por la totalidad de las entidades que la integren.

Declaración Jurada Artículo. 28 Dto. 30/015

Se deberá presentar una Declaración Jurada anual al 30 de junio de cada año (Formulario 3600) determinando los activos afectados a explotaciones agropecuarias que conforman una UEA, e individualizando a los integrantes de la misma.

3) Normas de valuación

En cuanto a las normas de valuación, se diferenciará entre: a) los bienes inmuebles rurales y b) los restantes bienes.

a) Bienes inmuebles rurales

- Entidades no incluidas en el artículo 52 del Título 14 del T.O. 1996 y sociedades personales incluidas en el artículo 52 del Título 14 del T.O. 1996

Valuarán los inmuebles rurales, por el valor de catastro del año 2012 actualizado por el Índice de Precios de Ganadería, Caza y Silvicultura.

- Sociedades incluidas en el artículo 52 del Título 14 del T.O. 1996

Para valuar los inmuebles rurales, deberán considerar el mayor valor entre, el valor de catastro del año 2012 actualizado por el Índice de Precios de Ganadería, Caza y Silvicultura y el valor obtenido según las normas del IRAE.

b) Restantes bienes

Las personas físicas, núcleos familiares, sucesiones indivisas, sociedades personales incluidas en el artículo 52 del Título 14 del T.O. 1996 y restantes contribuyentes no incluidos en el mencionado artículo; deberán valorar sus bienes (excepto los inmuebles rurales) aplicando las normas de personas físicas (si liquidan IRAE por contabilidad suficiente, tendrán la opción de valorar los mismos aplicando las normas de PF o del IRAE).

4) Tasa y Sobretasa del Impuesto

La tasa del impuesto es 1.5%. Cuando los activos afectados a explotación agropecuaria determinados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 38 del Título 14 del T.O. 1996 (valor de catastro al 2012 actualizado incrementado en un 40% de los inmuebles propios, más el 40% de los inmuebles explotados propiedad de terceros), no superen las 30.000.000 UI, será del 0.75%. Este cálculo será aplicable para los activos propios del contribuyente.

El artículo 54 del título 14 del T.O. 1996, crea una sobretasa del Impuesto al Patrimonio. El mismo dispone que: “Créase una sobretasa del Impuesto al Patrimonio que recaerá sobre la totalidad del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. La alícuota única aplicable sobre el total del patrimonio, será la que corresponda a la categoría indicada en el cuadro que sigue, según sea el monto de los activos afectados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38° de este Título:

Categoría	Valor de los activos afectados en unidades indexadas		Alícuota
	De más de	Hasta	
A	12.000.000	30.000.000	0,70%
B	30.000.000	60.000.000	1,00%
C	60.000.000	150.000.000	1,30%
D	150.000.000		1,50%

A efectos de la inclusión en la Categoría A se requerirá, además, que se trate de entidades incluidas en el artículo 52° de este Título.

Los contribuyentes deberán realizar individualmente el cálculo dispuesto sobre el total de sus activos a efectos de determinar la alícuota aplicable. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique la existencia de una unidad económico administrativa se considerará, a los efectos de la categorización para la sobretasa, la suma de los activos referidos, afectados a la unidad económico administrativa, de todas las entidades que la integran. La sobretasa así determinada se aplicará a la parte del patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias e integrado a la unidad económico administrativa por el contribuyente, siempre que supere la alícuota individualmente determinada.

Las entidades residentes incluidas en la Categoría A del presente artículo aplicarán la alícuota sobre la parte del patrimonio que surja de la relación entre el capital al portador y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico. Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.

Las normas aplicables al Impuesto al Patrimonio que dispongan que los activos afectados a la explotación agropecuaria se encuentran exentos, excluidos o que son no computables, no serán de aplicación a la sobretasa que se crea por el presente artículo.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el valor de los inmuebles rurales, de los bosques comprendidos en la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, modificativas y concordantes (Ley Forestal) y de los montes citrícolas, podrá computarse por el valor determinado de acuerdo al inciso tercero del literal A) del artículo 9° de este Título.”

Corresponde aclarar que, los activos afectados a la explotación agropecuaria, que según las normas aplicables al Impuesto al Patrimonio, se encuentren exentos, excluidos o que no son computables, no serán de aplicación a la sobretasa, salvo que estén incluidos en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 16.906, o en proyectos declarados promovidos al amparo del artículo 11° de la mencionada ley.

A los solos efectos de la liquidación del impuesto (Tasa y sobretasa) se incluyen en la exoneración de la Ley N° 16906, concretamente se agregan al Artículo. 3 del Dto. 59/98, los **reproductores machos y hembras, vacunos y ovinos, y el ganado lechero** incluidos en las declaraciones juradas presentadas a DICOSE.

Las categorías y el porcentaje a exonerar en concepto de activo fijo, en cada caso son:

Ganado vacuno general:	Toros y Vacas	100%
	Vaquillonas	60%
Ganado vacuno lechero:	Toros y Vacas	100%
	Vaquillonas y terneras	80%
Ganado ovino:	Carneros, ovejas, borregas 2 a 4 dientes sin encarnear	100%
	Borregas diente de leche	70%

Esta exoneración rige aún en el caso que se valúe en forma ficta, teniendo en cuenta que el valor de los bienes muebles y semovientes nunca puede resultar negativo

DECLARACIÓN JURADA – FORMULARIO 1006 v03

A efectos de realizar el cálculo y liquidación del Impuesto al Patrimonio agropecuario y su sobretasa, se incluyeron en el Formulario 1006 (régimen real y ficto) , Rubro 4, las siguientes líneas:

Línea 40: Determinación de si es integrante de Unidad Económica Administrativa

Línea 45: Determinación de si se encuentra incluido en el Art. 52 Título 14 T.O. 96

Líneas 41 a 44: Valor de los activos para determinar si corresponde liquidar Impuesto al Patrimonio y sobretasa (Art. 38 Título 14).

Se ingresa en la línea 41 el valor de los inmuebles de rurales propiedad de contribuyente.

En la línea 42 corresponde al valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, el sistema lo calcula automáticamente aplicándole el ficto dispuesto del 40% sobre el valor de los inmuebles rurales propios. Dicho valor se computa por los propietarios tanto realicen o no explotación.

En la línea 43 corresponde al valor de los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria calculado sobre los inmuebles rurales que, son explotados pero que no son propios.

En la línea 44 el sistema realiza la suma de los valores de las líneas 41, 42 y 43.

Línea 46: Monto de los activos afectados, determinados en unidades indexadas, a efectos de determinar la tasa y sobre tasa del impuesto al patrimonio a aplicar.

Líneas 10 a 27: Determinación del patrimonio fiscal

Líneas 29 a 32: Determinación del monto de patrimonio exonerado, gravado a la tasa del 1.5% o gravado a la tasa del 0.75%.

Líneas 60 a 69: Determinación del monto de patrimonio para aplicar la sobretasa, exonerado, gravado al 0.7%, 1%, 1.3% y 1.5%.

Rubro 5: Liquidación del impuesto al patrimonio y su sobretasa – Líneas 300 a 305 y 330 a 337.

No obligados a presentar Declaración Jurada

Los contribuyentes del IRAE que hayan optado por tributar el IMEBA, y cuyo patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias se encuentre exonerado, no están obligados a presentar las declaraciones juradas del Impuesto al Patrimonio en calidad de contribuyentes, cuando el monto total de sus activos, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 38° del Título 14 del T.O. 1996, no supere las UI 6.000.000. En el caso de que superen las UI 6.000.000, deberán utilizar las líneas 40, 45, 41, 42, 43, 44 y 46.

Declaración jurada de los contribuyentes exentos

Los contribuyentes cuyo patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias esté exonerado del Impuesto al Patrimonio y no estén obligados a liquidar el IRAE por el régimen de contabilidad suficiente, incluirán en sus declaraciones juradas, exclusivamente la información prevista en el inciso segundo del artículo 38° del Título 14 T.O. 1996. En este caso, deberán utilizar las líneas 40, 45, 41, 42, 43, 44 y 46

I R A E

ANEXO N° 1 VALORES FIJADOS POR LA D.G.I. EJERCICIO 2016/2017

A. SEMOVIENTES

I. GANADO VACUNO GENERAL

Cód. DICOSE	C A T E G O R Í A	Valores al 30.06.2016
		\$
01	Toros de 1 a 2 años	15.813
01	Toros más de 2 años	21.946
02	Vacas	11.538
03	Bueyes	16.357
04	Novillos más de 3 años	14.919
05	Novillos 2 a 3 años	13.071
06	Novillos 1 a 2 años	11.825
07	Vaquillonas más de 2 años s/entorar	10.285
08	Vaquillonas 1 a 2 años	9.273
09	Terneros/as	8.264

II. GANADO VACUNO LECHERO

01	Toros	47.698
02	Vacas en ordeño	26.317
03	Vacas secas	26.074
04	Vaquillonas Más de 2 años sin entorar	19.125
05	Vaquillonas de 1 a 2 años	15.015
06	Terneros menores de 1 año	5.485
07	Terneras menores de 1 año	8.372

III. GANADO OVINO

01	Carneros	2.645
02	Ovejas	1.382
03	Capones	1.606
04	Borregas 2/4 dientes s/encarnerar	1.378
05	Borregas diente leche	1.156
06	Borregos diente leche	1.156
07	Corderos	758

IV. PORCINOS

Cerdos	4.994
Cachorros	2.794
Lechones	1.569

V. EQUINOS

General	12.195
---------	--------

VI. REPRODUCTORES MACHOS DE PEDIGREE Y PUROS POR CRUZA

Toros	49.495
Carneros	7.402

VII. HEMBRAS DE PEDIGREE

Las valorará el contribuyente, asignándoles valores no inferiores a los establecidos para cada Categoría en los numerales I a VI, ni superiores al doble de los mismos.

B. L A N A

**VALORES POR 10 KILOS
ESQUILADA EN GALPÓN
AL 30.06.2015**

CATEGORÍA	\$
Lana Vellón	
Merino	1.702
Ideal	1.361
Merilin	1.049
Corriedale	851
Lana Cordero	681
Lana Barriga	184

C. CULTIVOS EN PROCESO

Se aplican a quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) a partir del 1° de Julio de 2016 y que tuviesen cultivos en proceso a esa fecha.

CATEGORÍA		VALORES POR HECTÁREA AL 01.07.2016
Caña de azúcar	- Implantación	58.202
	- Mantenimiento	39.732
Cebada		3.831
Lino		3.831
Trigo		8.270

El valor de los cultivos de caña de azúcar en existencia al 1° de julio de 2015 se revalorará de acuerdo al índice que corresponda. Dicho valor se amortizará a razón de un 40% (cuarenta por ciento) anual, por quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a partir del 1° de Julio de 2016.

D. BIENES SIN VALORES D.G.I.

En los casos en que la Dirección General Impositiva no haya fijado valores, éstos serán estimados por el contribuyente.

I R A E

ANEXO N° 3

REVALUACIÓN DE ACTIVO FIJO, Y ACUALIZACIÓN DE PERDIDAS FISCALES

	Ejercicio 01.07.2016 al 30.06.2017
Coeficiente Activo Fijo	1.0531
Actualización pérdidas acumuladas	1.0531

ANEXO N° 4

COTIZACIONES MONEDA EXTRANJERA

MONEDA	Cotización al 30.06.016	Cotización al 30.06.017
Dólar USA	30.617	28.495
Peso Argentino	2.141	1.738
Real	9.140	8.431

IRAE

ANEXO N° 5

CUADRO DEMOSTRATIVO

DE AUMENTOS O DISMINUCIONES DE VALORES DE INVENTARIOS

	EXISTENCIA INICIAL			EXISTENCIA FINAL				
	Existencia Física	Precio Unitario	Valor Total	Existencia Física	Precio Unitario	Valor Total		
LANA:								
Ideal Vellón	2.000	135.30	270.600	---	---	---	---	270.600
Corriedale	10.000	108.10	1.081.000	22.000	85.10	1.872.200	791.200	---
CULTIVOS:								
Lino (*)	90 hás	3.868	348.120	---	---	---	---	348.120
TOTALES			1.699.720			1.872.200	791.200	618.720
						RESULTADO NETO	172.480	(*) (*)
(*) Este cultivo debe figurar únicamente cuando pasen a tributar IRAE en el presente ejercicio.								
(*) (*) A línea 114 - Form. 1006								

IRA E

ANEXO N° 6

UNIDADES GANADERAS POR CATEGORÍA DE GANADO

(Tope deducción arrendamientos rurales, pastoreos, aparcerías, medianerías, etc.)

Unidades Ganaderas

Toros	1.2
Vacas de Cría	1.0
Novillos de más de 2 años	1.0
Novillos de 1 a 2 años	0.6
Vaquillonas más de 2 años	0.8
Vaquillonas de 1 a 2 años	0.5
Terneros/as	0.4

Ganado Lechero

Toros	1.8
Vacas en Producción	1.5
Vacas secas servidas	1.3
Vacas secas vacias	1.0
Vaquillonas más de 2 años	1.0
Vaquillonas de 1 a 2 años	0.7
Terneros/as	0.4

Otros

Lanares adultos	0.2
Corderos	0.1
Equinos	1.2

Ejemplo: Un contrato de pastoreo sin delimitación de superficie, en que el dueño del campo recibe 60 novillos de más de 2 años y 40 novillos de 1 a 2 años.
El prestador del servicio se encuentra comprendido en la exoneración dispuesta por el Artículo 57 del Título 4, T.O. 96.
La deducción admitida en la liquidación de IRAE que efectúe el dueño de los animales será el importe menor entre el precio acordado y el máximo admitido que se determinará de la siguiente forma:

$$\begin{array}{rcl} 60 \text{ nov. más de 2 años} & \times & 1 \text{ U.G.} = 60 \text{ U.G.} \\ 40 \text{ nov. 1 a 2 años} & \times & 0.6 \text{ U.G.} = \underline{24 \text{ U.G.}} \\ & & 84 \text{ U.G.} \end{array}$$

Cada hectárea equivale a 0.7 U.G., por lo tanto, 84 U.G., equivalen a 120 hectáreas:
 $84 \text{ U.G.} / 0.7 \text{ U.G.} = 120 \text{ Hectáreas}$

$$120 \text{ hás.} \times \$ 1.681.- = \underline{\$ 201.720.-}$$

Lo pagado o acreditado en concepto de pastoreo multiplicado por el cociente entre la tasa del impuesto de la contraparte y la tasa de IRAE, se comparará con \$ 201.720.- tomándose el mayor de los dos como importe deducible.